



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0536-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017 relativo al actual proceso electoral. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó la convocatoria partidista. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó las Bases Operativas de selección de aspirantes a las candidaturas. El veintiséis de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo 090/2018, mediante el cual se resolvieron los registros de candidaturas de Ayuntamientos por la coalición. Entre el treinta de abril y el siete de mayo del año en curso, diversas personas promovieron varios juicios ciudadanos, así como un juicio de inconformidad en contra del acuerdo 090/2018. Los juicios fueron radicados ante el Tribunal local con las claves JDC-066/2018, JDC-067/2018, JDC069/2018, JDC-070/2018, JDC-072/2018 y JI-104/2018 y se ordenó su acumulación. El treinta y uno de mayo, el Tribunal local sobreseyó en los juicios por falta de interés jurídico y confirmó el acuerdo impugnado. El cuatro y cinco de junio, se presentaron diversos medios de impugnación en contra de la sentencia del Tribunal local. La Sala Monterrey conoció de dichas impugnaciones acumuladas al expediente SM-JDC508/2018 y el veintidós de junio dictó sentencia en la que ordenó revocar el sobreseimiento dictado por el Tribunal local en el

expediente JDC-066/2018 y acumulados. Asimismo, en plenitud de jurisdicción, confirmó la selección de candidaturas de la Coalición para los Ayuntamientos de Apodaca, General Escobedo y Sabinas Hidalgo, Nuevo León. El veintiséis de junio, Ricardo Natividad Garza, Rosa Enedina Coronado Álvarez e Isidoro García Luna presentaron un escrito que dio origen al recurso de reconsideración anotado al rubro. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el caso, esta Sala Superior advierte que no se satisface el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad como objeto de estudio para esta Sala Superior. Por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios. Las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración se actualizan si la controversia planteada justifica revisar si las Salas Regionales decretaron válidamente la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a tratados o convenios internacionales. Igualmente, el recurso sería procedente si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar o explicar el sentido o alcance de alguna norma constitucional o de los tratados o convenios internacionales. Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, para impugnar sentencias de las Salas Regionales en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a esos órganos, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En la demanda del recurso de reconsideración, en términos generales, se exponen agravios contra la legalidad del convenio de coalición y del proceso de selección, se aduce la integración de “planillas” en contravención del Estatuto de MORENA y, se invoca la falta de fundamentación y motivación en el ejercicio de la facultad decisoria de la Comisión Coordinadora Nacional o en la propia sentencia impugnada. En resumen, los agravios no implican planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad. Aunado a lo anterior, como lo explicó la Sala Monterrey, se trató de una colisión entre la facultad de autoorganización y el derecho a ser votado, donde se privilegió al primero. Sin embargo, en ese juicio los demandantes no hicieron planteamientos de constitucionalidad, sino de legalidad relacionados con el método de designación de candidaturas y sobre la nulidad el procedimiento interno. Con base en todo lo expuesto, ante la ausencia de materia de constitucionalidad o convencionalidad, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Se desecha de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-536/2018.